



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05266 60 00203 2018 01795
<b>DELITOS:</b> Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años
<b>CONDENADO:</b> BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia.
<b>OBJETO:</b> Apelación de sentencia.
<b>DECISIÓN:</b> CONFIRMA
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>APROBADO MEDIANTE ACTA:</b> 76
<b>Sentencia:</b> 13

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós

### ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor de **BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID** en contra de la sentencia dictada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí (Antioquia), por medio de la cual lo condenó, como autor de un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ambos agravados, asignándole una pena de doscientos dieciséis (216) meses de prisión, así como la inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de aproximarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar y de comunicarse con ellos, por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** **BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID**

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“En el año 2015, el menor J.A.M.H., cuando tenía entre 11 y 12 años de edad, estudiaba en el colegio El Rosario de esta ciudad. En ese mismo establecimiento laboraba para entonces en trabajos varios el señor **BERNARDO ALONSO VELEZ CADAVID**, a quien se le delegaron además las tareas de preparar a los alumnos de determinado nivel, entre ellos M.H., en prácticas de pintura, carpintería, cerámica, manualidades, etc., las mismas que realizaba a diferentes horas en el sótano del colegio, donde Vélez tenía dispuesto las herramientas necesarias. Allí entonces durante más de un mes, a mediados de ese año, cuando el menor asistía solo o acompañado para el aprendizaje, o en ocasiones en las que él lo llamaba de forma particular, realizaba en su cuerpo actos de tocamientos libidinosos como eran los de acariciarle las nalgas, el pene, hacer sexo oral al menor y, en una oportunidad, que éste le hiciera a él.”

## ACTUACIÓN PROCESAL

El siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), se celebraron ante la Juez Primera Penal Municipal con función de control de garantías de Itagüí, audiencias concentradas en las cuales se legalizó la captura de **BERNARDO ALONSO VELEZ CADAVID** en virtud de orden expedida el ocho (8) de mayo de del mismo año; se le comunicó a **VELEZ CADAVID** que estaba siendo investigado como presunto responsable de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, a su vez en concurso heterogéneo con acceso carnal con menor de 14 años, agravados, sin que aceptara responsabilidad penal por tales hechos.

El despacho le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

carcelario, decisión contra la cual la defensora interpuso recurso de apelación, que fue resuelto el diez (10) de julio del mismo año, por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, confirmando la decisión.

El dieciocho (18) de junio de 2018, el fiscal 234 seccional, presentó escrito de acusación en contra del citado como presunto responsable de los delitos que le fueron imputados, correspondiendo el asunto por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, cuya titular se declaró impedida para conocer el asunto mediante auto del veinte (20) de junio siguiente, al haber actuado dentro del asunto como juez de garantías en segunda instancia.

El proceso fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí – Antioquia, ante quien se realizó la audiencia de formulación de acusación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho y la preparatoria se materializó el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve.

El once (11) de diciembre de dos mil diecinueve se dio inició a la audiencia de juicio oral, la cual continuó en sesiones del dieciocho (18) de junio, treinta (30) de septiembre, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte y diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno, última fecha en la que se dictó el sentido del fallo condenatorio.

El veintiocho (28) de julio del mismo año, se profirió la sentencia objeto de impugnación.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

## LA SENTENCIA APELADA

El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno, el juez de conocimiento, emitió fallo de condena, afirmando que contaba el proceso con elementos demostrativos suficientes para tener por demostradas la materialidad de las infracciones y la responsabilidad penal del acusado en la realización de las conductas punibles que les fueron imputadas, por lo que, impuso en su contra las penas ya reseñadas.

Para el efecto argumentó que, sobre la declaración de la víctima J.A.M.H., éste señaló que, en el año 2015, en varias ocasiones, sin precisar exactamente el número de veces, el señor BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID, en el sótano del colegio El Rosario de Itagüí, donde se llevaban a cabo los talleres relacionados con la alfabetización de los alumnos, tocó sus genitales y en una sola oportunidad, hubo práctica mutua de sexo oral.

Explicó que estos datos se encuentran corroborados periféricamente, puesto que no se comprobó que existieran razones para que la víctima o sus familiares mintieran con la finalidad de perjudicar al procesado.

Lo anterior, por cuanto Paula Andrea Mesa Hoyos, hermana del menor, fue la primera persona que se enteró de lo sucedido, informando que su hermano lo consideraba una buena persona (a BERNARDO ALONSO), estableció confianza con él y además se trataba de un adulto a quien le debía obediencia, lo que también

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

constataron Carlos Mario Echeverri Márquez, Carlos William Ramírez Sánchez, Fabio Andrés Escobar Tabares y Rosa María Medina Restrepo, testigos de descargo, quienes dejaron claro que ningún miembro de la comunidad estudiantil había realizado comentarios negativos relacionados con la conducta de **BERNARDO ALONSO**, lo que incluía por supuesto a la víctima, lo que demuestra que no había animadversión preexistente en contra del acusado.

Anotó que J.A.M.H. tuvo cambios en su comportamiento que desencadenaron auto lesiones, "cutting", episodios de rebeldía con sus padres y bajo rendimiento escolar que se venían evidenciando dentro de la familia, sin conocer lo que originaba esa forma de actuar, y que solo comprendieron cuando se enteraron, en el año 2018, de lo que había sucedido con el menor. Y fue su hermana Paula Andrea Mesa Hoyos, quien relató que la relación entre ellos era muy cercana y de repente el menor se ensimismó y el vínculo se fue rompiendo cada vez más, observó las cortadas en las muñecas de su hermano y la angustia que le ocasionaba el abuso al que había sido sometido, cuando le narró, entre lágrimas, todo lo que había pasado en ese momento.

Manifestó que el padre de J.A.M.H., Gildardo Mesa y su hermana Camila Mesa Hoyos, presenciaron como una tarde cuando compartía con toda la familia en el cuarto de una de las hijas del matrimonio, J.A. liberó el secreto que había conservado desde el año 2015 y expresó todo lo que había vivido en el colegio, los episodios de abuso que había enfrentado y los sentimientos de incomodidad y tristeza que esto le representada; fueron además testigos

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

de la depresión que estuvo padeciendo, sus actitudes de amargura, encierro y silencio, que no eran normales en él, ya que se trataba de un niño extrovertido, gracioso, unido a sus hermanas, obediente con sus padres y con buen nivel académico.

Expuso que la incriminación realizada por la víctima, fue prolongada en tiempo plural, sin ambigüedades y contradicciones, y es que la narraciones que el menor confió en un primer momento a su hermana Paula Andrea y posteriormente al resto del núcleo familiar y al médico legista, fueron uniformes en aspectos esenciales, con la versión dada por él en juicio, coincidiendo en el escenario, las oportunidades en las que se presentaban los ultrajes, la modalidad empleada por el agresor y los actos concretos que realizó, siendo cierto – como lo resaltó la defensa en sus alegatos – que existen leves discordancias en algunos detalles dados por los testigos de cargo, ante lo cual resultaba imperioso aclarar que no se estima a que ello obedezca a la intención de falsear la realidad, sino al proceso natural de memoria del ser humano, por lo que resulta apenas comprensible por el natural efecto del paso del tiempo en la memoria humana, la alteración de ciertos recursos y el extravío de algunos detalles.

Anotó que igualmente se explicó, por qué los actos sexuales y el acceso carnal, no fueron percibidos por otras personas presentes en el lugar donde tuvo ocurrencia. J.A.M.H., anotó que **BERNARDO ALONSO**, solo lo agredía cuando se encontraban a solas en el sótano del colegio, cuando este acudía a entregarle las manualidades que se encomendaban en las clases que dirigía el acusado, o cuando simplemente hacía presencia en el lugar, siempre

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

que no concurrieran mas estudiantes en ese momento, confirmándose que la víctima y victimario, pudieron estar a solas, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluidas en la teoría del caso.

Expresó que ninguno de los testigos de descargo, pudo indicar, a ciencia cierta, que las actividades dictadas por **VELEZ CADAVID**, eran supervisadas por un docente del plantel educativo y reconocieron que se realizaban en el sótano del colegio, con lo que queda claro, dice, que aquel se aseguraba que quedarán aislados y nadie pudiera observar lo ocurrido. Lugar cuya existencia quedó acreditada, con el policía judicial Cristian Alejandro Arboleda Osorio, a través del registro fotográfico fijado en el informe de investigador de campo, donde se constata que allí quedaba el cuarto de herramientas de trabajo del acusado, quien cumplía funciones de servicios varios dentro de la institución y que dictaba talleres relacionados con jardinería y carpintería a un grupo reducido de estudiantes en el sótano del colegio, en el que estudiaba, y aun lo hace, el joven J.A..

Hizo referencia a los alegatos de cierre presentados por la defensa, para concluir que no son contundentes frente a la prueba practicada, ya que lo narrado por la víctima y replicado por sus familiares es preciso, sin exageraciones o adiciones, y de las posibles divergencias entre los testimonios de cargo no se comprometen puntos neurálgicos, por el contrario, concuerdan en lo relevante, siendo J.A.M.H. quien relató, con coherencia, como **BERNARDO ALONSO**, en varias ocasiones le tocó sus genitales y en una

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

oportunidad le practicó sexo oral, haciendo lo propio el menor con el adulto, en el sótano del colegio, cuando se encontraban solos.

Expresó que tanto Paula Andrea Mesa Hoyos, como Gildardo Mesa y Camila Mesa, coinciden en la fecha en que se ejecutó la conducta: Cuando J.A. cursaba sexto grado en el colegio el Rosario de Itagüí y se llevó a cabo en el sótano del colegio, y se refirieron a que los actos sexuales consistían en el tocamiento del pene y glúteos del menor, así como la práctica mutua de sexo oral entre el menor y el acusado, y los aspectos objeto de contradicción entre ellos, no se relacionan con aspectos trascendentales que pongan en duda las circunstancias fácticas insertas en la denuncia, sino que obedecen al paso del tiempo y su repercusión en la memoria de quienes concurrieron a la vista pública, quienes declararon cinco años después de los acontecimientos.

Por ello, estimó, la facticidad comprobada, concretiza los ingredientes objetivos propios de la ilicitud consagrada en los artículos 208, 209 y 211 numeral 2, del Código Penal, ya que VELEZ CADAVID, al tocar a J.A.M.H. en su pene y sus glúteos, realizó actos sexuales diversos al acceso carnal en persona menor de catorce años (dos oportunidades al no haber precisado cuántas), además le practicó sexo oral y le pidió al menor hacer lo mismo con él, lo que implica un acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en tanto el menor, conforme la estipulación probatoria nació el 27 de noviembre de 2003, por lo que para el periodo de los hechos (2015) tenía 11 años.



**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Por lo expuesto, condenó a BERNARDO ALONSO, como autor de un concurso homogéneo (en dos oportunidades) de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso heteroxeno con acceso carnal abusivo con menor de catorce años y le impuso las penas ya indicadas.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Fue interpuesto en forma oportuna por el defensor al interior de la audiencia de lectura de fallo y dentro del término legal aportó escrito en el cual procuró exponer las razones de su inconformidad con el fallo.

Deprecia la revocatoria del fallo de primera instancia, tras considerar que no se ajusta a la realidad probatoria debatida en juicio y no ceñirse a las reglas de la sana crítica para la apreciación de la prueba testimonial, indicando que la inconformidad con la providencia radica en que la base fundamental, para su pronunciamiento, fue la declaración rendida por la supuesta víctima adolescente, a quien el juez de primera instancia le creyó todo lo que dijo, sin entrar a cuestionar diferentes aspectos que de su deponencia se pueden generar, en tanto no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los presuntos hechos.

Anuncia que debe observarse cómo el menor habló sobre supuestos hechos mucho después de su ocurrencia, tres años después le comentó a su hermana Paula Andrea Mesa Hoyos,

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

estando por los alrededores del parque de Itagüí, y en esa fecha del año 2018, se presentaron ciertas actitudes y comportamientos del menor que hacían presumir que había sido abusado.

Asevera que el A quo extrae del testimonio del menor y de sus hermanas Paula Andrea y Camila Mesa Hoyos, todo aquello que perjudica al procesado y no tiene en consideración los que le favorece, pues incurren en diversas contradicciones que crean incertidumbre, generándose la duda probatoria, que debió resolverse en favor de su prohijado.

Insiste en que el juez de primera instancia, le da plena credibilidad a la testificación del menor, cuando no demuestra mas allá de toda duda, la efectiva ocurrencia dentro del mundo fenomenológico de los hechos investigados, no encontrándose de la prueba evacuada en juicio, alguna certeza de la ocurrencia del ilícito y la responsabilidad del procesado, reclama que de lo narrado por el menor no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, solo existen dudas y no pruebas idóneas, precisas, claras y contundentes que lleven a concluir que su prohijado cometió la ilicitud que se le endilga, desconociéndose postulados como el in dubio pro reo y la presunción de inocencia.

Expone, que en su criterio es ilógico, que si el menor fue violentado, algún escándalo hubiese realizado o al menos dicho algo a su familia en un tiempo oportuno, pero siguió estudiando en el colegio donde supuestamente ocurrieron los hechos, lo que siembra dudas probatorias de lo que realmente sucedió y aconteció, las

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

cuales deben resolverse a favor del reo, no se tuvo en cuenta el actuar y comportamiento del menor en el momento y después de que sucedieron los presuntos hechos, la formulación de la denuncia fue mucho después de que se dice, ocurrieron.

Solicita, hacer un análisis exhaustivo de la única prueba que sirvió para condenarlo, y se concatene con las demás practicadas en la vista oral, así como la personalidad de su defendido.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

Conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2004, son las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes para conocer de las apelaciones que se intenten en contra de las sentencias de primera instancia proferidas por los juzgados penales del circuito del mismo distrito.

Se ajusta este evento a tales parámetros y ello otorga, por tanto, competencia a esta Sala de decisión para desatar el recurso vertical interpuesto, siendo límite de nuestra intervención, de acuerdo con las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por el impugnante.

Hay, en nuestro criterio sustentación, aunque mínima, suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Adentrándose la Sala en la cuestión de fondo, del análisis del contenido de la sentencia y de los argumentos planteados por la defensa, el problema jurídico consiste en determinar si con las pruebas practicadas en el juicio, pudo demostrar la Fiscalía, en los términos que exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que **BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID** realizó actos sexuales y accedió carnalmente, vía sexo oral, al menor J.A.M.H. en hechos ocurridos en el año 2015.

No escapa a la comprensión de esta sala que la prueba basilar de la condena no es otra que la declaración vertida por J.A.M.H. teniendo en cuenta que lo por él denunciado no fue observado por personas diferentes.

Siendo así las cosas, el eje central de la discusión está dado, cómo no, por los alcances que se den a las versiones que sobre estos sucesos entregó la presunta víctima y los elementos demostrativos que, como corroboración periférica, permitan arribar a una conclusión en uno u otro sentido.

Iniciemos nuestro análisis diciendo que en sentencia con radicado 51672 emitida el 30 de enero de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció respecto al análisis del testimonio de los niños, niñas y adolescentes, así como de la entrevista psicológica que estos rinden y la prueba periférica de corroboración, en los siguientes términos:

“La clandestinidad que suele acompañar la comisión de los delitos sexuales comporta, casi siempre, que sólo se cuente con la versión

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

de la víctima para determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se materializó el agravio.

El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental a partir de la cual es posible establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.

Pero en los casos en los que no quedan huellas físicas, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la **corroboración periférica de los hechos**, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. En tal sentido, la Sala ha señalado:

*En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) **el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros. (SP1525-2016) “***

Bajo estos parámetros, se analizará el caso objeto de estudio, en primer lugar, se examinará la declaración rendida

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

por J.A.M.H., en el juicio oral, para posteriormente establecer si cuenta con prueba periférica de corroboración, como lo determinó la A quo.

El joven J.A.M.H. con dieciséis años para el momento en que declaró en la vista oral, adujo respecto a los hechos materia de juzgamiento, que para el año 2015, cursaba grado sexto en el Colegio El Rosario de Itagüí, que contaba con tres pisos, una terraza y un sótano, indicando el nombre de algunos profesores como Carlos Echeverry, Santamaría, Sigifredo e Hilda, y además, que había unos talleres extras que daban otras personas, como semilleros de jardinería y carpintería, estos últimos a cargo del señor BERNARDO, quien además, era portero y se dedicaba a la jardinería y carpintería.

Relató que conocía a BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID desde primaria por los talleres y las manualidades que hacían en las clases con él desde quinto de primaria.

Indicó que cuando estaba en grado sexto, el señor BERNARDO en un momento del año, comenzó a tocar sus partes íntimas, precisando lo siguiente:

“Recuerdo que una vez yo una vez bajé al sótano, porque ese era como su lugar de trabajo, y yo tenía que entregar unas manualidades que estábamos haciendo, como para colgar llaves, entonces yo bajé a entregarlo y recuerdo que como disimuladamente tocó mi nalga, pero en ese momento yo no pensé mucho en eso y luego se empezó a volver algo constante, y a veces lo hacía en los descansos. En una ocasión (llora), él bajó mis pantalones, me chupó mi pene y después me dijo que hiciera lo mismo con él, pero esa fue la única vez que esto sucedió (la juez interviene para que se tranquilice). Luego, él seguía tocándome, luego no recuerdo en que momento hubo un momento de vacaciones y el no estaba en el colegio. Luego que esto sucedió en otras ocasiones el solamente llegó a tocar mis partes (mis nalgas y mi pene), por encima de la ropa, cuando no había gente, en varias ocasiones. “

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Cuando el defensor de familia le preguntó al adolescente, si sabía decir en cuántas ocasiones esto sucedió, respondió que no, sin embargo dijo recordar, que después de un receso de vacaciones BERNARDO ya no estaba en el colegio, lo que era importante, porque fue el momento en que todo se detuvo, precisando que todo ocurrió en el sótano del colegio, describiendo que en la entrada principal hay unas escalas que bajan hacia el sótano, unas escalas grandes, un lugar con mesas de billar, una fuente muy grande y que detrás de las escalas, hay un cuarto que era donde todo sucedía.

Indicó que cuando estaba en noveno, - *no recuerda el día* -, en la pieza de su hermana Paula Andrea, decidió contarle a sus padres, en el año 2017 o 2018, que no lo había hecho antes, porque trataba de no pensar en eso pues no se sentía cómodo, que para ese momento, tenía como 13 o 14 años, y habían pasado como dos años de la ocurrencia de los hechos, lo que narró, una noche como a las siete y aunque no sabía precisar cuántas veces ocurrió, sí podía determinar que, solo una vez, BERNARDO le hizo sexo oral y él se lo hizo a aquel, pero que todo sucedió durante un mes o tal vez más.

Se le preguntó que de qué manera estos hechos lo afectaron, respecto a lo cual manifestó que al principio se afectaba por eso, entonces a veces se auto lastimaba, haciéndose cortadas en las manos, lo que hizo varias veces.

Al evaluar el relato del adolescente, advertimos que aunque se mostró tímido al momento de su deponencia, manifestó de manera clara, consistente y franca lo que en aquella

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** **BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID**

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

época ocurrió, pese al transcurso del tiempo entre los hechos y su testificación en juicio, escenario en donde fue categórico en señalar a **BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID** como la persona que lo ultrajó sexualmente en el año 2015, cuando cursaba sexto grado en el Colegio El Rosario de Itagüí, explicando que esto se le facilitó al procesado, teniendo en cuenta que daba los semilleros de carpintería y jardinería, que todo ocurría en el sótano del colegio, lugar en el que se encontraban solos, refiriendo suficientes detalles de cómo, cuándo, en qué lugar se materializaban las conductas libidinosas; circunstancias que permiten concluir, más que razonablemente, que no se trata de una narración de hechos fantasiosos, sino de algo que en realidad se vivenció.

En este punto, debe indicarse, que pese a que entre la fecha de los hechos (año 2015) y la narración en el juicio oral (junio de 2020), transcurrieron aproximadamente 5 años, el joven no dudó en señalar los pormenores del ultraje sexual efectuado por **BERNARDO ALONSO** en su contra, cuando apenas cursaba sexto grado de bachillerato y tenía entre once y doce años de edad, sucesos que indudablemente debieron quedar en su memoria debido a la entidad del acontecimiento, especificando cómo lo realizó, brindando datos circundantes al hecho, es decir, explicando por qué se encontraba en ese lugar, el motivo por el que estaba solo con el procesado, las prácticas sexuales que realizaron e incluso anotó, aspecto que no es poca monta, que luego de los hechos se sentía tan mal que incluso llegó a autolesionarse.



**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Ahora bien, aunque inicialmente podría ser cuestionada la tardanza en revelar los hechos, J.A.M.H. justificó que no lo había hecho antes porque se sentía incomodo que incluso a causa de los mismos, llegó a autolesionarse, es decir, guardó para sí, todos los acontecimientos ocurridos con el procesado, y de su testificación en juicio se evidencia, que no es una persona extrovertida, por el contrario, al analizar su narrativa, se nota su timidez y la dificultad que le da referirse a ellos e incluso lloró al recordar lo ocurrido.

De esta manera, del hecho que el menor guardara silencio durante algunos años frente a la situación vivenciada o que no hiciera un escándalo como lo reclamó el defensor, no puede inferirse que faltó a la verdad, por el contrario, todos esos síntomas que sus familiares cercanos notaron en él, presentados precisamente con posterioridad a su ocurrencia, evidencian que ese silencio que guardó, lo afectó tanto, que lo llevó a cortarse sus muñecas y debe resaltarse, que precisamente el procesado no retornó al colegio luego de las vacaciones, lo que pudo generar en la víctima, un sentimiento de seguridad y de no querer contar, seguramente por pensar ya no era blanco de ataque por su victimario que no laboraba para entonces en el colegio. Por ello, la hipótesis defensiva, es especulativa e insuficiente para dudar de la veracidad del relato de J.A.M.H., menos cuando cuenta con suficiente prueba periférica de corroboración.

Debe señalarse además que, si bien el defensor se extraña de que no hubiese hecho el menor algún escándalo luego de ser violentado, ello es explicable razonablemente porque no se trató de unos actos y un acceso carnal violentos, por el contrario, lo que

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

deja ver la víctima era un ambiente de amistad y respeto por el sujeto activo, que creemos, lo llevó a tolerar y a participar en la práctica sexual. Su corta edad para ese entonces, no es descabellado colegirlo, lo llevó a guardar silencio ante conductas que, cómo no, debieron generar no solo confusión sino vergüenza y miedo.

De otro lado, pese a que el defensor acude a la incredulidad del testimonio de la víctima para soportar su solicitud de absolución, indicando que en su relato no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los presuntos hechos, para la Sala, la deponencia del adolescente, deja claro no solo la forma en que se materializaron las conductas libidinosas (*tocamientos en su pene y nalgas, así como la práctica de sexo oral entre los involucrados*), sino el lugar (*sótano del colegio*), la época (*cuando el menor estaba en sexto grado en el Colegio EL Rosario de Itagüí*) y el motivo que facilitó la consumación de la conducta (*talleres de jardinería y carpintería*) que el procesado realizaba con los alumnos del colegio.

Aunado a ello, el apelante no se preocupó en indicar, cuáles fueron los apartes de las testificaciones del adolescente y sus hermanas, que le favorecían a su prohijado, y menos las presuntas contradicciones que se presentaron en sus deponencias, que según él generan dudas, cuando tenía la carga de argumentar cuáles eran y cómo llevaban a ese razonamiento y a pesar de la escasa argumentación en ese punto, la Sala no advierte motivos para dudar del relato del menor, ni contradicciones trascendentales en los deponentes que afecten su credibilidad.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Por el contrario, al analizar las testimonios de los familiares de J.A.M.H., esto es, su padre, Gildardo Mesa Sánchez, y sus hermanas, Paula Andrea y María Camila Mesa Hoyos, lo que se evidencia en que son consistentes no solo frente a la revelación que hizo J.A., a quienes manifestó lo que le ocurrió en similares circunstancias a las reveladas por éste en el juicio oral, sino que además constatan cómo se enteraron de los hechos y lo que evidenciaron en el joven, debido a la ocurrencia de estos.

Es así como el padre Gildardo Mesa, refirió que él fue la persona que formuló la denuncia el 15 de marzo de 2018, toda vez que el nueve de ese mes y año, se presentó un incidente en su casa, debido a un comportamiento que tenía J.A. como rebeldía, distracción, encerramiento en la habitación, por lo que la mamá le llamó la atención pues no le hacía caso.

Indicó que él habló con su hijo, y “eso como que lo presionó mucho a él”, entonces el menor les dijo que si ellos se dieran cuenta de la situación por la que estaba pasando, no lo molestarían, y ahí fue cuando les contó que había sido objeto de actos sexuales en el colegio donde estudiaba por el señor BERNARDO, pues en el 2015, el señor le dijo que le iba a enseñar jardinería, lo sacaba o se lo llevaba para el sótano y le tocaba los órganos genitales y lo ponía a hacerle sexo oral.

Por su parte, la hermana Paula Andrea Mesa Hoyos, indicó que cuando ella estaba en grado decimo u once, a finales del año 2017, su hermano J.A.M. y ella estaban caminando por el

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

parque de Itagüí, y dentro de la conversación, aquel le dijo que había sido abusado sexualmente y empezó a llorar, estaba nervioso, entonces, narró, se fueron para un parquecito que queda al lado de la casa, y él le contó que cuando tenía como once años, había un jardinero o un celador, que hacía los trabajos de jardinería en el Colegio El Rosario de Itagüí, que por las tardes lo llevaba al sótano y le tocaba sus partes íntimas, le hacía sexo oral y obligaba a su hermano a hacerle sexo oral también a él, afirmando que se llamaba BERNARDO.

Resaltó que su hermano le comentó que todo ocurrió cuando estaba en quinto o sexto, no recuerda muy bien, que cuando salía de clases el señor le decía que le ayudara con jardinería por las tardes, cuando estaba esperando al conductor, y aquel le hacía caso, porque creía que era muy amable y porque uno siempre tenía que obedecer a los adultos, entonces él lo acompañaba al sótano y allá de daban los hechos.

De otro lado, María Camila Mesa Hoyos, explicó que J.A. es su hermano menor y afirmó que un día después del día de la mujer, en marzo del año 2018, estaban todos en la pieza de su hermana y J.A. estaba como deprimido, triste, y dijo que por qué lo ignoraban, que no sabían el trauma que él había pasado y estalló, estaban su mamá, su papá y sus hermanas, y contó todo lo que le había pasado cuando estaba en el Colegio El Rosario en sexto grado, y que todo lo había hecho BERNARDO, alguien que les daba jardinería y a veces también era el portero del colegio, lo sacaba de clase y los profesores no decían nada porque era muy buen estudiante, se lo llevaba al sótano y le tocaba las partes íntimas y le hacía sexo oral.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

En punto al comportamiento del menor el padre relató que notó que su hijo se había vuelto muy depresivo, vivía encerrado en la habitación y era muy difícil tener contacto con él, pese a que con las hermanas era muy unido; resaltando que el cambio se dio a partir de la fecha de los hechos, cuando compró la finca en Cocorná, pero antes era muy amistoso, colaborador, vivía compenetrado con sus hermanas Camila, Paula y Laura. Anotó además que su hijo había tenido muy buen comportamiento, era organizado, disciplinado y buen estudiante, pero luego rebajó en las notas, por lo que tuvo sus discordias con él, ya que le preguntaba por la razón sabiendo que el menor tenía tan buen nivel académico.

Resaltó que los últimos años, su hijo es muy solo, vive con mucha depresión, muy encerrado, con muy poca relación con las niñas, porque él era muy bien con ellos, salían a caminar, al parque, cine o a centros comerciales. Y ya vive solo, las niñas salen y el se queda en la casa.

Del mismo modo, su hermana Paula Andrea refirió que su hermano antes era muy extrovertido, fastidioso y alegre, pero después de lo que pasó se volvió aislado, se deprimía mucho y se empezó a cortar, lo que ella veía.

Esta información fue corroborada por la hermana María Camila, quien indicó que su hermano siempre decía la verdad, que antes era muy alegre, extrovertido, se reía por todo, hablaba de todo, y de un momento a otro, empezó a encerrarse en la

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

habitación de él, casi no salía, pero en ese momento no sabían lo que le estaba pasando.

Adujo que después de que les contó, como en el año 2018, no recuerda bien el año, tuvo una recaída, salió de la casa y se fue, entonces ella y su otra hermana salieron a buscarlo y no lo encontraron, cuando regresaron, J. A. estaba en la casa pálido, frío y dijo que se había intentado tirar de un puente, anunciando no conocer que su hermano tuviera algún otro problema.

De esta manera, de la deponencia de los familiares del adolescente J.A. puede concluirse que son contestes en punto a los hechos revelados por él, esto es, el tocamiento de sus partes íntimas y realización de sexo oral, por parte del procesado, cuando cursaba sexto grado en el colegio El Rosario de Itagüí, y pese a que Paula Andrea refiere que se enteró de los hechos porque su hermano se los contó, esto no contradice el relato del padre y su hermana María Camila, quienes afirmaron que dieron cuenta de ellos en marzo de 2018, cuando se encontraban todos reunidos en la habitación, en tanto es probable, que la hermana con la que tenía mejor relación (Paula Andrea), se enterara previamente de lo acaecido.

Igualmente, los declarantes, dieron cuenta del comportamiento antes y después de los hechos del adolescente. Indicaron que antes era alegre, extrovertido, se reía, hablaba de todo y luego, empezó a encerrarse, no salía, se deprimía e incluso era muy aislado, debiendo resaltarse que Paula Andrea notó que se estaba cortando, lo que corroboró la víctima en su testificación y el

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

médico legista que lo atendió, Eugenio Sierra Marín, cuando indicó que le encontró a J.A. dos cicatrices lineales en el antebrazo izquierdo, las cuales eran muy sugestivas de "Cutting", lo que es muy frecuente en los muchachos que son abusados, por lo que le preguntó qué eran esas cicatrices, y le respondió que sí, que se las había hecho con una navaja el día de la madre.

Luego entonces, encontramos, que J.A.M.H. en términos generales, fue consistente en su narración ante sus familiares, y el médico legista, obsérvese que el relato a este último coincide con su declaración en juicio, en tanto aseveró que el menor le indicó que estudiaba en el Colegio El Rosario y un señor don BERNARDO, que era el portero y profesor de carpintería y jardinería, le había tocado las partes íntimas, que la primera vez que pasó, él estaba preguntándole como por un trabajo del colegio (parece ser que estos trabajos los realizan y guardan en un sótano del colegio, lugar habitual del trabajo del señor), entonces, cuando él estaba esperando el bus, llegó hasta allá a preguntarle por el trabajo y le agarró la nalga, el estaba solo con el señor, y a raíz de esa primera situación, el señor lo invitaba continuamente para que fuera al sótano, clarificando que eso fue por las vacaciones de junio de 2015.

Aseveró, además, que el menor le comentó que primero empezó con la nalga, posteriormente a tocarle los genitales, primero por encima de la ropa, posteriormente por debajo, luego le quitaba la ropa y le chupaba el pene y le dijo que le chupara el pene a él y lo tocara, y también lo hizo.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** **BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID**

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** **CONFIRMA**

---

Por lo que no hay duda de que el adolescente, fue persistente en el núcleo fundamental de la acusación, esto es, los tocamientos en pene y nalga, y la realización de sexo oral entre ambos en una oportunidad.

Importa aquí precisar que más allá de si esas explicaciones dadas por aquella personas que se enteraron de lo acontecido por boca del menor, pueden ser consideradas versiones de oídas, para el efecto de nuestra decisión son relevantes respecto a dos aspectos esenciales: La consistencia del relato en diversos escenarios y ante personas distintas y respecto a los notorios cambios comportamentales que sus allegados advirtieron en el afligido menor.

De otro lado, la revelación de los hechos por el joven, no surgió como un acto aislado como para inferir que fue algo inventado por J.A.M.H., por el contrario, se dio derivado de una situación que surgió con sus padres, debido a los comportamientos que venía presentado y que los alertaron de que algo estaba ocurriendo con su hijo, y fue en ese momento que decidió contar lo que lo que le había pasado con el procesado, por lo que no hallamos probable que se tratara de una falsa incriminación de J.A.M.H. en contra de **BERNARDO ALONSO VELEZ CADAVID**.

Insistimos, no se puede pasar por alto que el padre y las hermanas de J.A.M.H. notaron cambios negativos en la menor precisamente con posterioridad a los hechos, cambió su manera de comportarse, aunque ellos no sabían qué era lo que le había pasado, lo que lo llevó incluso a auto agredirse, no evidenciándose que esa



**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

diferencia en el comportamiento del menor, fuera producto de cualquier otra situación. Su hermana María Camila dijo que no conocía que el menor tuviera algún otro problema o evento traumático diferente, al analizado.

De esta manera, contrario a lo referido por el recurrente, el relato de J.A.M.H. se encuentra consistente en lo esencial, esto es, que fue ultrajado sexualmente en varias oportunidades por VELEZ CADAVID, sin que las pruebas de descargo permitan inferir que todo fue una mentira de la víctima o que dado el espacio en que se presentó el abuso, no era posible que ocurriera una conducta de esas características.

Los miembros de la institución que comparecieron como testigos de descargo, aunque hablan del buen comportamiento de BERNARDO ALONSO y de la ausencia de quejas en su contra, también constatan que aquel se desempeñaba en oficio varios o mantenimiento del colegio, y que estuvo a cargo del taller de manualidades o actividades de alfabetización y jardinería; incluso que estos se daban en los salones o **en el sótano, las cuales no eran supervisadas por otro profesor.**

Así, el testimonio de J.A.M.H. fue consistente y cuenta con prueba periférica de corroboración. J.A.M.H. fue preciso en describir el lugar en que ocurrieron los hechos (sótano del colegio), cuya existencia se comprobó con las fotografías incorporadas a la actuación a través del investigador Cristian Alejandro Arboleda Osorio, ratificado por los testigos de descargo, por lo que es razonable

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

colegir que en efecto el menor sí frecuentaba ese lugar para desarrollar los talleres que BERNARDO brindaba en la institución.

De otro lado, no se conoció en juicio que J.A.M.H., tuviera algún motivo para inventar tal incriminación en contra de VÉLEZ CADAVID, sin que se evidencie un ánimo vindicativo en contra del enjuiciado que hiciera sembrar en la menor tal ideación, menos cuando su relato, en lo esencial ha sido consistente, en diferentes situaciones, tiempos y escenarios, persistiendo en lo que le ocurrió con **BERNARDO ALONSO**, lo que indica más que razonablemente que ello fue verdad.

Debe insistir la Sala, para concluir, que se debe dar crédito a lo dicho por J.A.M.H. no solo por su consistencia, sino además porque hay datos demostrados dentro del proceso que hacen creíble su versión:

1. Fue permanente en su relato. Siempre describió los actos libidinosos en su contra, lo hizo ante sus familiares, y el médico legista que lo atendió, a quienes manifestó haber sido víctima de la conducta sexual de **VÉLEZ CADAVID**, narrando lo acaecido en similares circunstancias, es decir, la versión de J.A.M.H. según ya se indicó, ha sido constante sobre los aspectos esenciales en diversas oportunidades, lo cual coincide con la realidad fáctica y circunstancial acreditada.

2. Lo narrado por el padre, la hermana Paula Andrea y los testigos de descargo, corrobora los datos periféricos en que se presentó la agresión sexual, pues en efecto el enjuiciado tuvo

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

la oportunidad de cometer las conductas libidinosas, como quiera que J.A.M.H. frecuentaba el sótano debido a que **BERNARDO ALONSO**, no solo era el portero del colegio y encargado de oficios varios, sino que también le daba talleres de jardinería y carpintería, y su comportamiento desmejoró precisamente para aquella época, al punto que presentó depresión, se encerraba e incluso se autolesionaba mediante el denominado "cutting", y es razonable inferir, que esto estaba desencadenado por las emociones intensas que sentía, y no era capaz de expresar, como forma de encontrar alivio o de exteriorizar el dolor personal que sentía a causa de estos hechos.

3. No se avizora resentimiento alguno por la víctima en contra del acusado que permita colegir un ánimo vindicativo de su parte que haya determinado una inexistente atribución del delito.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 43880 del 6 de mayo de 2015, hizo referencia a las pautas en orden a obtener convicción acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad del autor en los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana, a partir de lo narrado por la víctima, pues en estos casos, por lo general se evidencia escasez probatoria, a saber:

*"a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

c) *La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones"* (CSJ. SP, abr. 11 de 2007, rad. 26128).

En el asunto objeto de estudio, como se indicó, la versión de J.A.M.H. ha sido persistente y uniforme sobre los aspectos esenciales en diversas oportunidades, lo cual coincide con la realidad fáctica y circunstancial acreditada y no se avizora resentimiento alguno en contra del acusado que permita deducir un ánimo vindicativo de su parte que haya determinado una inexistente atribución del delito.

Así, para la Colegiatura, la prueba de cargo que trajo la Fiscalía a juicio es suficiente para comprobar más allá de cualquier duda que el acusado realizó actos sexuales y accedió carnalmente al menor J.A.M.H., motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. La prueba evacuada en el proceso, permite arribar a la demostración más allá de cualquier duda, sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión penal del H. Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** la sentencia proferida el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí (Antioquia), por medio de la cual condenó

**PROCESO:** 05266 60 00203 2018 01795

**DELITOS:** Actos sexuales con menor de catorce años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

**PROCESADO:** BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID

**OBJETO:** Apelación sentencia

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

a **BERNARDO ALONSO VÉLEZ CADAVID**, al hallarlo penalmente responsable, como autor material, de un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ambos agravados.


**SEGUNDO:** Esta sentencia de segunda instancia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

  
**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO

  
**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
MAGISTRADO